

## Derechos humanos y dignidad de las mujeres a 10 años de la reforma constitucional de 2011

---

*Human rights and dignity of women  
10 years after the constitutional reform of 2011*

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA\*

### **Resumen**

Este texto ha sido elaborado con el propósito de celebrar la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, pero también y, sobre todo, pretende ser un recordatorio de que las promesas de plena efectividad de los derechos de las mujeres y de respeto irrestricto de su dignidad, no han sido cumplidas.

**Palabras clave:** reforma, derechos humanos, derechos de las mujeres, igualdad.

### **Abstract**

This text has been prepared with the purpose of celebrating the human rights reform of 2011, but also and, above all, it is intended to be a reminder that the promises of full effectiveness of women's rights and of unrestricted respect for their dignity, have not been fulfilled.

**Keywords:** reform, human rights, women's rights, equality.

---

\* Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 1. Reflexión previa

Cuando se han cumplido 10 años de la reforma constitucional de mayor impacto en el sistema jurídico mexicano desde la promulgación de la Constitución de 1917, es momento más que propicio para reflexionar acerca de sus implicaciones, efectos y resultados. Hacerlo con seriedad, objetividad, autocrítica y responsabilidad es fundamental para saber si en realidad la doctrina jurídica de los derechos humanos, constitucionalizada en el caso de México en 2011, en virtud de la cual se colocó a las persona y a su dignidad en el centro de la actuación del Estado, así como la forma en que los destinatarios de las normas, tanto las autoridades, como los mismos particulares (con frecuencia se pasa por alto el efecto horizontal de los derechos humanos, a partir del cual las personas titulares de derechos, también lo son de obligaciones), ha cumplido o no, y en qué grado, con las expectativas esperadas.

Si abordar el tema de la efectividad y el grado de satisfacción de los derechos humanos en general es una tarea importante, hacerlo en particular en relación con las prerrogativas de este tipo de los llamados grupos de atención prioritaria, de las personas que en mayor medida han resentido históricamente violaciones a sus derechos, adquiere todavía una relevancia más elevada.

El pacto social y el proyecto de nación consagrados en la Constitución se legitiman y cumplen su objeto en la medida en que logran que todas las personas colocadas bajo su manto protector alcancen, independientemente de su origen y circunstancias, la posibilidad real de vivir con dignidad, es decir, satisfaciendo sus necesidades básicas, desarrollando al máximo sus capacidades y contando con las garantías mínimas necesarias de seguridad, igualdad y libertad.

Uno de esos grupos sistemáticamente discriminados, excluidos y violentados, desde siempre, es el de las mujeres; el más grande de todos, de hecho. No puede negarse que, gracias a las luchas que por décadas y siglos han emprendido las mismas mujeres, a sus reclamos, exigencias y a la cada vez mayor visibilización

de las faltas a su dignidad y sus derechos, se han alcanzado, primero, el reconocimiento formal de la titularidad, después, muy poco a poco, la garantía real de ejercicio de los derechos humanos en su favor. Es un hecho que la sociedad, las instituciones y los servidores públicos han hecho mayor conciencia y se han comprometido más con la igualdad de las mujeres.

En México, una cantidad considerable de nuevas leyes y disposiciones normativas transversales, así como de políticas públicas gubernamentales y acciones administrativas, de sentencias y resoluciones, dan cuenta de ese avance. Lo mismo sucede con la cultura de la sociedad. La penosa construcción y perpetuidad histórica del machismo, la imposición del etnocentrismo basado en la superioridad o exclusividad de los hombres y los ofensivos roles de sexo y género impuestos a las mujeres, han comenzado a caer. Es cierto. Pero aún falta un tramo largo del camino por recorrer para llegar a la meta de alcanzar un estadio de plena igualdad entre todos los sexos y géneros.

Los esfuerzos para erradicar en definitiva la violencia en contra de las mujeres y desterrar para siempre la discriminación que viven no pueden cesar. Quienes hemos sido testigos y víctimas de esa violencia, así como quienes, con dedicación, esfuerzo y la solidaridad de otras mujeres, hemos alcanzado el alto honor de contribuir al empoderamiento de nuestras pares mediante las carreras que desarrollamos y las responsabilidades en el servicio público que desempeñamos, continuaremos señalando las injusticias, desventajas y transgresiones en contra de las mujeres; insistiendo, desde el frente en el que nos encontremos, en la necesidad de que todas las personas sean tratadas con dignidad.

A esa intención responde esta reflexión que ahora comparto con ustedes. Este texto ha sido elaborado con el propósito de celebrar la reforma en materia de derechos humanos de 2011, sí, como ya muchos los han hecho, pero también y, sobre todo, pretende ser un recordatorio de que las promesas de plena efectividad de los derechos de las mujeres y de respeto irrestricto de su dignidad no han sido cumplidas.

## 2. La reforma de 2011 en materia de derechos humanos

El año 2011 marcó un antes y un después en la historia jurídica de México. Las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos que entraron en vigor los días 6 y 10 de junio de ese año, respectivamente, se tradujeron para todas las personas en una mayor protección de su dignidad y, de manera concreta, ampliaron la posibilidad no sólo de gozar, sino también de exigir la materialización de las libertades reconocidas en el derecho nacional e internacional de los derechos humanos. No pasaba inadvertido el hecho de que tales libertades, a pesar de la evolución del derecho mexicano alcanzada hasta ese momento, continuaban (y lamentablemente continúan) siendo violentadas o incumplidas, tanto por autoridades como por particulares.<sup>1</sup>

Estos cambios a nuestra Ley Fundamental se dieron para reforzar el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales y para amplia y fortalecer el juicio de amparo, convirtiéndolo en un instrumento más moderno y eficaz, acorde con las nuevas necesidades y expectativas de la sociedad.

Para los fines de este subtema, sólo se profundizará un poco en la reforma en materia de derechos humanos, la cual fue producto de la evolución del sistema jurídico mexicano, pero también una respuesta adecuada y sin regateo a opiniones, recomendaciones y sentencias (recuérdese el emblemático caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*<sup>2</sup>) de expertos y de organismos internacionales dedicados a la promoción y protección de los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> En el *Informe de Actividades 2011* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se dio cuenta de que, en ese mismo año, se llevaron a cabo 553,817 actividades para la protección y defensa de los derechos humanos de la población mexicana, consistentes en servicios de atención al público, administración de expedientes, conclusión de expedientes de presuntas violaciones a los derechos humanos, conclusión de expedientes de inconformidades y programas especiales. Este dato, aunque tiene un sesgo considerable, en vista de que evidentemente la mayoría de las transgresiones de derechos humanos cometidas en México durante ese año no se ven reflejadas en tales actividades, sirve para tener una idea de la cantidad de vulneraciones que tuvieron lugar, disponible en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anuales/2011.pdf> (consultado el 21 de septiembre de 2021).

<sup>2</sup> En un artículo publicado a raíz de la emisión de la sentencia de este importante caso, los académicos Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Juan Silva García, al consignar los efectos que, a su juicio, la misma debía

Entre otros aspectos, la reforma en materia de derechos humanos de 2011 introdujo en la Constitución mexicana los siguientes principios y disposiciones:

- 1) Principio *pro persona*.
- 2) Interpretación conforme.
- 3) Obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 4) El respeto a los derechos humanos, como un aspecto que deberá fomentar la educación que imparta el Estado.
- 5) Los derechos de solicitar asilo y de recibir refugio.
- 6) El respeto a los derechos humanos como base del sistema penitenciario.
- 7) Límites y condiciones en materia de restricción y suspensión del ejercicio de derechos y garantías.
- 8) Reconocimiento de la *persona*, en lugar del *hombre* o del *individuo*, como el centro de protección y actuación del Estado.
- 9) Mejor protección de las personas extranjeras.

---

tener en el sistema judicial mexicano, lo vaticinaron, como puede advertirse de la actuación de la SCJN desde entonces hasta la fecha: "Consideramos que es imprescindible que la SCJN y los jueces y magistrados federales, a partir del Caso Radilla, reinterpreten el sistema jurídico a la luz de la CADH (y protocolos adicionales) y la jurisprudencia interamericana, para que se abran los mecanismos idóneos (juicio de amparo) para que las víctimas familiares de violaciones a derechos humanos cometidos por militares, puedan hacer valer el derecho a que tales actos sean juzgados por la jurisdicción ordinaria; y a que su participación en procesos penales no se limite a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes" (Ferrer Mac-Gregor, 2017, p. 828).

- 10) Obligación de las autoridades y servidores públicos de fundar, motivar y hacer pública su negativa, en aquellos casos en los que no acepten o cumplan las recomendaciones emitidas por organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.
- 11) Mandato de que las constituciones de los estados establezcan y garanticen la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.
- 12) Facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, y su fortalecimiento en general, a través de otras disposiciones.

En cuanto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres en particular, esta reforma les ha dado un fuerte impulso, por lo menos, por tres razones. La primera, debido al desbordamiento de las fuentes del derecho, al hacer, en virtud de la nueva redacción del artículo primero constitucional, que instrumentos internacionales que protegen y garantizan los derechos de las mujeres formen parte ahora, con claridad y sin dudas, del parámetro de control de regularidad constitucional.<sup>3</sup> La segunda, en vista de las consecuencias de las nuevas formas de comprensión, interpretación y cumplimiento del derecho, basadas en los principios, derivadas de la doctrina contemporánea de los derechos humanos.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Desde entonces, instrumentos normativos internacionales, vinculantes y no, que son producto de la lucha histórica de las mujeres por la defensa de sus derechos, y que han tenido un alto impacto en muchos países y regiones, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (sólo por citar algunos), con frecuencia forman parte de las consideraciones e influyen de manera determinante en las resoluciones de la SCJN y de todo el Poder Judicial Federal.

<sup>4</sup> Lo que con frecuencia se conoce como el "nuevo paradigma de los derechos humanos" o, como algunos autores prefieren denominarlo, "modelo", conlleva la obligación de actuar, tomar y razonar las decisiones de conformidad con diversos principios jurídicos constitucionales, convencionales y que aquellos que, sin importar su fuente, trasciendan a la dignidad de las personas, comenzando, en el caso del sistema constitucional mexicano, por los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el principio pro persona y la interpretación conforme. Todos estos principios vinculan y condicionan la actuación de las autoridades de los tres órdenes, los poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y los mismos particulares. La identificación eficaz de prácticas sociales, valores, principios, reglas y fines, con base

Finalmente, por cuanto hace al fortalecimiento, la evolución y un mayor grado de cumplimiento del principio de igualdad, el cual se ha convertido en un parámetro esencial para medir el grado de satisfacción de todos los derechos humanos, una especie de catalizador incrustado en el sistema jurídico por medio de normas transversales a todos los ordenamientos jurídicos, por medio de las cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las demandas de la dignidad humana. Sobre la transformación del principio de igualdad se profundizará ampliamente más adelante.

### **3. La doctrina de los derechos humanos**

A diferencia de las dificultades que presenta la definición de dignidad, sin desconocer la labor filosófica que implica el proceso de su fundamentación, desde las distintas teorías existentes (legales, objetivas, intersubjetivas, éticas o axiológicas, etc.), el centro de las discusiones más frecuentes y relevantes sobre la naturaleza y los alcances de los derechos humanos, en tanto medios para alcanzar el fin del Estado y de la sociedad, que son la persona y su dignidad, ha sido preponderantemente el campo jurídico.

La remisión a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos es obligada, pero en esta ocasión se propone apreciar la forma en que estos documentos representan una concepción diferenciada del derecho. Es decir, a pesar de que los antecedentes directos de los derechos humanos existían con anterioridad a la expedición de documentos de alcance universal, previos a la posguerra (el ejemplo más claro es la Carta Magna de 1215), lo cierto es que sólo a partir del reconocimiento de los estragos que dos guerras mundiales dejaron sobre la humanidad fue posible replantarse la función preventiva de los derechos, incluso siendo vistos, en su acepción primigenia, como límites a la actuación de los monarcas y gobernantes. En otras palabras, a pesar de que los derechos humanos continúan siendo un concepto sobre el

---

en las características y necesidades específicas de cada caso concreto, resulta ahora más esencial que antes para la adecuada protección de los derechos humanos (es lo que se conoce como "principalismo jurídico", entre cuyos principales exponentes se encuentra Ronald Dworkin).

que no existe un único consenso, en ocasiones tautológico, es posible identificar la importancia epistemológica que éstos tienen, su evolución histórica e influencia actual.<sup>5</sup>

Es posible entonces reconocer que los derechos humanos han impulsado innegablemente el progreso y la evolución social, modificando al mismo tiempo el concepto de derecho. Lo anterior puede explicarse en la medida en que los derechos constituyen enunciados sujetos a la interpretación, es decir, el derecho tiene un valor social en la medida que garantiza los derechos humanos, integrando a éstos como un núcleo sustancial e inmodificable.<sup>6</sup>

Así, los derechos humanos, lejos de buscar su legitimación, por ejemplo, mediante su solo reconocimiento formal, constituyen –con independencia del consenso que estos puedan recibir– la tutela de los más débiles, frente a la ley del más fuerte que regiría en ausencia de éstos y, sin embargo, con independencia de su contingente fuerza o debilidad, la universalidad de los derechos humanos permite asumir que serían aceptados por todas las personas en tanto seres racionales,<sup>7</sup> dotadas todas de dignidad.

Los derechos humanos guardan un vínculo directo con valores universales, como la libertad e igualdad, valores oponibles al Estado y a terceros, lo que explica su carácter personalísimo, su inviolabilidad, inalienabilidad, intransmisibilidad.<sup>8</sup> En la existencia de ese vínculo radica su origen. Los derechos humanos son medios que derivan de la necesidad de salvaguardar las prácticas sociales más valiosas, que son los valores, consagrados en la forma de principios jurídicos.

Establecida la importancia jurídica y social de los derechos humanos, es entonces obvia la necesidad de contar con operadores jurídicos capaces de garantizar su

---

<sup>5</sup> Este fenómeno es el que Norberto Bobbio denominó hacia finales del siglo pasado como "el tiempo de los derechos" (Bobbio, 1991).

<sup>6</sup> A manera de ejemplo, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este núcleo sustancial a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

<sup>7</sup> Cfr. Ferrajoli (2014, p. 347).

<sup>8</sup> Cfr. Ferrajoli (2014, p. 35).

protección, pues si ésta no se logra, el pacto social se desquebraja y ahí si las instituciones pierden la voluntad de satisfacer los derechos humanos, los individuos y organizaciones ajenas intentarían asumir por propia mano la defensa de sus propios derechos.<sup>9</sup>

La garantía de los derechos humanos, como es bien sabido, puede fácilmente entorpecerse por un parámetro meramente normativo que se limite exclusivamente al ámbito procedimental. Los derechos humanos necesitan de procedimientos específicos y sustantivos para su salvaguarda. De ahí que el control de constitucionalidad sea uno de estos procedimientos a partir del cual será posible enriquecer el debate, propiciar la deliberación social<sup>10</sup> y, por supuesto, garantizar la estabilidad y el orden constitucional. Ésta es, en última instancia, la función tanto jurídica como social encomendada a los tribunales constitucionales, como últimos garantes de los derechos humanos, interpretar los principios, aplicar las reglas, delimitar los alcances, representan labores cotidianas que de alguna u otra forma impactará el orden constitucional como receptor de conceptos grávidos de un alto valor.<sup>11</sup>

En efecto, los derechos humanos son una herramienta para la prosecución de la justicia y una brújula para orientar los esfuerzos sociales e institucionales hacia el cambio y la evolución. En su doctrina se han depositado desde mediados del siglo pasado un cúmulo de expectativas de las que ningún operador jurídico con sentido de responsabilidad social se puede sustraer.

#### **4. La dignidad humana en general y la dignidad de las mujeres en particular, como elemento definitivo de las personas y definitorio de los derechos humanos**

Hoy en día está claro que la dignidad humana es el elemento definitivo de la persona y definitorio de los derechos humanos. Aunque no siempre fue así.

<sup>9</sup> Cfr. Alexy (1993, p. 441).

<sup>10</sup> Cfr. Salazar (2006, p. 222).

<sup>11</sup> Cfr. Salazar (2006, p. 223).

La idea de dignidad humana ha estado presente desde los orígenes de la filosofía. Pero su definición, como todo, ha cambiado a lo largo de los siglos. Así, por ejemplo, para Aristóteles, en su clásica *Ética a Nicómaco*, el hombre verdaderamente bueno y prudente era el que soportaba "dignamente" todas las vicisitudes de la fortuna y que actuaba siempre de la mejor manera posible, en cualquier circunstancia.<sup>12</sup> Era pues, una actitud estoica, que hoy podría ser vista como una postura de abnegación o heroísmo. Por su parte, Kant, tal vez el pensador al que con mayor frecuencia se recurre cuando se intenta desentrañar la génesis de la dignidad humana en la forma en que ha trasminado hasta nuestros días, ya comienza a dar un significado más acorde con el que actualmente tiene la dignidad, al conferirle un valor cercano a ser rasgo esencial de la persona.<sup>13</sup> La dignidad consiste para Kant en la capacidad para la autodeterminación racional (moral). Ella, y únicamente ella, define el estatus de "persona" o de "sujeto moral", aunque, en su visión, tal capacidad no la poseen (poseían) todos los hombres<sup>14</sup>.

Para los fines de este ejercicio, resulta ilustrativa otra definición, una de mayor actualidad, contextualizada en el sistema jurídico mexicano, más práctica y acorde con la doctrina de los derechos humanos, la de Jorge Carpizo. En un artículo sobre los derechos humanos, su naturaleza y características, publicado en 2011, Carpizo señala que "la dignidad humana es el reconocimiento de que la persona es algo especial y extraordinario, debido a su racionalidad y a todo lo que ello implica [...] y, en consecuencia, hay que protegerla y defenderla" (Carpizo, 2011). Así, precisa que "la dignidad humana singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad" (Carpizo, 2011).

Es ahora necesario analizar cómo interactúa el concepto de dignidad con las mujeres. Sólo un estudio que aborde de forma, cuanto menos sucinta, tanto la

---

<sup>12</sup> Cfr. Aristóteles (2005).

<sup>13</sup> Cfr. Kant (2007).

<sup>14</sup> Cfr. Kant (2007).

óptica filosófica como jurídica<sup>15</sup> puede ofrecer un panorama completo de sus dimensiones conceptuales.

Al igual que otros conceptos de origen filosófico, no existe consenso sobre la idea de dignidad humana. Esta situación resulta interesante, pues de la misma manera en que muchas personas reconocen saber qué es la *justicia*, hasta que se les pide una definición de ella, la *dignidad*, como idea generalizada, sobre la que la mayoría de las personas pudiera tener una noción hasta casi intuitiva, no es posible afirmar que se cuente ya con una sola definición que deje satisfechos a todos, incluso acordando la presencia de ciertos elementos comunes en relación con este término, éste seguirá siendo sometido al duro escrutinio de las disidencias filosóficas.

La multiplicidad de aproximaciones teóricas existentes sobre la definición de dignidad ha hecho de esta expresión un lugar común e indefinido sobre el cual se ha hecho referencia histórica, sin necesariamente saber si se trata de un estatus social, un rasgo esencial de las personas, una garantía de inviolabilidad o, simplemente, una virtud moral difusa.<sup>16</sup>

No obstante, existe una aproximación diferenciada, una de carácter normativo que, como puede suponerse, lejos de aceptar la idea de dignidad como un lugar común, busca abstraer sus elementos generales y evidenciar así su naturaleza a partir de casos concretos; es decir, no se trata de limitar semánticamente qué es la dignidad humana, sino de advertir aquellos razonamientos de carácter práctico sobre los que puede decidirse cuándo se ha trastocado la dignidad de una persona. Si bien esta aproximación no puede considerarse novedosa, ciertamente es la que más fácilmente logra explicar y sistematizar la idea que todas las personas tienen sobre el concepto mismo de dignidad.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Lo anterior, sin pasar inadvertida la gran cantidad de estudios existente al respecto, tanto en psicología, sociología, como en ciencia política y economía, y entre otras ciencias. Por ello, el concepto de dignidad ameritará siempre un estudio interdisciplinario. Cfr. Düwell, Braarvig, Brownsword, y Mieth (2014).

<sup>16</sup> Sobre las problemáticas generadas a partir de las aproximaciones estipulativas de dignidad, véase Waldron, Dimock, Chee, Herzog, Rosen y Dan-Cohen, M. (2015).

<sup>17</sup> Las virtudes de esta aproximación metodológica han sido ampliamente exploradas. Cfr. Etinson (2020).

Hablar de dignidad en el plano jurídico es cada vez más frecuente, tanto en el ámbito internacional, como en el regional y nacional. La introducción de este concepto en distintos instrumentos ha obligado a los operadores a dotarlo de contenido vinculante, ya que su mera incorporación en ordenamientos jurídicos la convierte no sólo en una noción generalizada o una idea abstracta, sino en un mandato jurídico concreto; es decir, por este hecho, la dignidad humana adquiere juridicidad intrínseca en sentido formal.

Una referencia obligada en la introducción de la dignidad humana, ya no como concepto, sino como principio jurídico, es la Carta de las Naciones Unidas de 1945. Se introdujo en el preámbulo de ese instrumento fundacional con la intención de "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra". En el mismo sentido puede evocarse la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948<sup>18</sup> y la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978.<sup>19</sup>

México ha participado en ese proceso a través del cual se ha dotado de fuerza jurídica vinculante a la dignidad humana. Esto ha sucedido, incluso, desde antes de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, aunque con mayor impulso desde su entrada en vigor. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación han desarrollado en los años recientes una amplia doctrina judicial a partir de la protección de la dignidad humana y el desdoblamiento de sus alcances. Tal doctrina incluye el reconocimiento de diversos principios, derechos y garantías, como efecto directo de la dignidad humana, es decir, asumiendo que ésta constituye una fuente inagotable, una norma que permea en su totalidad al ordenamiento jurídico.

Hasta aquí se ha abordado la idea de dignidad humana en términos generales; sin embargo, no escapa que ésta ha sido estudiada, abordada y desarrollada a

---

<sup>18</sup> "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

<sup>19</sup> "Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

partir de las condiciones particulares de los diversos grupos que integran a las sociedades, de los que destacan los de atención prioritaria. Entre tales grupos se encuentran, en virtud de la discriminación y la violencia de las que históricamente han sido víctimas, las mujeres.

Como se verá más adelante en este texto, la dignidad de las mujeres y las múltiples formas en que ésta se manifiesta se ha consolidado en un principio transversal que ha influenciado la actividad normativa, administrativa y jurisdiccional, para el caso que más interesa en este ejercicio, en México. La garantía de una vida libre de violencia, de discriminación y exclusión, así como la posibilidad real de satisfacer sus necesidades y desarrollar al máximo sus capacidades, en un plano de igualdad con las demás personas, se ha convertido en una prioridad de Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido ajena al proceso de transversalización efectiva de la dignidad de las mujeres, al contrario, lo ha impulsado; por ejemplo, al reconocer que el Estado tiene la obligación de incluir en su legislación las normas legales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres,<sup>20</sup> o bien mediante la presunción de discriminación en casos de despido laboral injustificado.<sup>21</sup>

El Alto Tribunal ha comprendido que el respeto a la dignidad de las mujeres pasa necesariamente por un proceso de conciencia y sensibilización, lo cual sólo se puede lograr al juzgar, en todos los asuntos, de manera transversal, con perspectiva de género, adoptando las medidas necesarias para condenar conductas contrarias a la dignidad de las mujeres y para incidir en el necesario cambio de los patrones culturales de comportamiento, así como en la eliminación de prejuicios basados en premisas de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a las mujeres.

---

<sup>20</sup> Véase tesis 1a. CCC/2018 (10a).

<sup>21</sup> Véase contradicción de tesis 318/2018.

## 5. Grado actual del respeto, la garantía y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en México

En el artículo primero de la Constitución mexicana se encuentra dispuesto que todas las personas gozarán de los mismos derechos humanos reconocidos tanto en la Ley Fundamental, como, en virtud del principio de interpretación conforme, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte; asimismo, se mandata que está prohibida toda discriminación, incluida aquella debida a motivos de género. Por su parte, en el artículo cuarto del mismo ordenamiento se encuentra estipulada la igualdad ante la ley entre la mujer y el hombre. En ese mismo sentido, con respecto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1 establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, mientras que en el artículo 2 está asentado que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, sin distinción de sexo.

Si bien, en la Constitución mexicana, la Declaración Universal y en diversos tratados internacionales de los que México es parte está establecido que hombres y mujeres son iguales ante la ley y que cuentan con los mismos derechos, en México las mujeres aún se encuentran en un estado de desventaja, vulnerabilidad, marginación y discriminación.

En México viven más de 126 millones de personas; 51.2% de ellas son mujeres (Inegi, 2020). Las mujeres constituyen el grupo población más grande, tanto en números absolutos y porcentuales, en razón de su sexo, como en lo relativo a la vulneración de derechos. Aunque hoy en día, a diferencia de los siglos anteriores, no existe la menor duda sobre la igualdad (en todos los sentidos) de derechos entre mujeres y hombres, los derechos de ellas continúan siendo sistemáticamente vulnerados.

La situación de vulnerabilidad que viven ha hecho necesaria la instrumentación de acciones afirmativas y de otros regímenes extraordinarios cuyo objeto es

disminuir, con medidas compensatorias, la brecha de la desigualdad histórica. Las mujeres cuentan con derechos que aunque no son exclusivos de su sexo y son gozados por todas las personas sin importar su condición, les permiten alcanzar la efectividad plena de mayores libertades. Tal es el caso de los derechos sexuales y reproductivos, cuyo objeto es garantizarles el pleno control sobre su cuerpo y su sexualidad; la posibilidad de decidir de manera libre y responsable, sin verse sujetas a coerción, discriminación ni violencia, así como a acceder a información, educación y a los servicios necesarios para una buena salud sexual, en general, a ejercer sus derechos y responsabilidades en cuanto a la procreación.<sup>22</sup>

En relación con lo anterior, es importante recalcar la situación que existe en torno a la interrupción legal del embarazo en México. Actualmente, sólo en Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo y Veracruz las mujeres pueden interrumpir su embarazo antes de las 12 semanas de gestación, sin importar las causales, de manera legal. Tan sólo en la Ciudad de México, de 2007 a la fecha se han realizado más de 237,000 procedimientos a mujeres de todo el país. Sin embargo, no todas las personas gestantes que desean interrumpir su embarazo pueden costear lo que implica trasladarse a la capital del país. Por ese motivo, muchas de ellas recurren a abortos clandestinos de alto riesgo. De 2010 a 2018 se estima que murieron cerca de 90,000 mujeres de entre 10 y 40 años por esa causa. Los abortos clandestinos representan la cuarta causa de muerte materna en el ámbito nacional (Ipas México, 2021).

En cuanto al derecho a una vida libre de violencia, ningún sexo o género está exento de padecerla en alguna modalidad de ensañamiento; sin embargo, los elevados niveles de violencia sobre las mujeres, niñas y adolescentes hacen foco de especial atención en México. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2021), de enero de 2015 a agosto de 2021 se perpetraron 5,219 delitos de feminicidio en el país. Tomando en cuenta

---

<sup>22</sup> Véase el *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de las Naciones Unidas* (1994).

que existe la cifra negra, es probable que este número sea aun mayor. La cifra indica que en promedio durante casi 7 años 2 mujeres han sido víctimas de ese delito diariamente. Otras cifras que arroja el Secretariado Ejecutivo ayudan a conocer el panorama de violencia que padecen las mujeres en México. Las siguientes, relativas al periodo de enero de 2015 a agosto de 2021, son algunas de ellas:

- 16,772 delitos de homicidio doloso. En promedio, 6 mujeres diariamente durante los últimos 7 años.
- 421,195 delitos de lesiones dolosas. En promedio, 1,651 mujeres diariamente durante los últimos 7 años.
- 3,224 mujeres han sido víctimas del delito de trata. En promedio, 1.3 diariamente durante los últimos 7 años.
- 1,233,229 han sido víctimas de violencia familiar. En promedio, 483 diariamente durante los últimos 7 años.
- 17,936 han sido víctimas de violencia de género en todas sus modalidades. En promedio, 7 diariamente durante los últimos 7 años.
- 102,879 han sido víctimas de violación. En promedio, 40 diariamente durante los últimos 7 años.

Por otra parte, los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 son reveladores. Según esta fuente, 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más de edad que viven en el país han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida; 43.9% de ellas han sido víctimas de violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación, mientras que 53.1% ha padecido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida.

En otro ámbito, en los últimos años han ocurrido cambios sustantivos en la forma de ver y entender la participación política de las mujeres en México. Actualmente, en el Poder Legislativo federal, 246 son diputadas, es decir, 49.2%; mientras que 50.8% ocupa los escaños del Senado de la República. En cuanto a gubernaturas, en un hecho histórico, 7 de 32 estados tienen a una mujer como titular del Ejecutivo local. En lo que al Poder Judicial de la Federación concierne, en términos generales, la incursión de las mujeres se ha elevado de manera considerable; sin embargo, en lo relativo a la integración de sus órganos superiores, sólo 1 de cada 4 personas es mujer.

En cuanto a oportunidades educativas para las mujeres, en 2018 el porcentaje de hombres que no había concluido al menos la educación secundaria era de 32, en contraste con 35% de las mujeres. Referente a la educación superior, de acuerdo con el indicador de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) "Panorama de la Educación 2020", en México, 24% de las mujeres de 25 a 34 años tienen un título de educación superior, en comparación con 23% de sus pares hombres (OCDE, 2020). Aunque la brecha educativa entre hombres y mujeres no es tan amplia, en el ámbito profesional es más notoria.

En el ámbito profesional, las mujeres se siguen enfrentado a muchas dificultades en el mercado laboral y se encuentran en clara situación de desventaja. México es de los países de la OCDE con mayores brechas de empleo por género, con consecuencias negativas para el crecimiento económico. Sólo 44.9% de las mujeres mexicanas en edad de trabajar están empleadas, frente a 78.5% de hombres con empleos (OCDE, 2016). De las mujeres que laboran, muchas tienen trabajos informales con poca protección social, alta inseguridad y bajos salarios. En cuanto a la brecha salarial, tan sólo en el cuarto trimestre de 2020 los hombres ocupados reportaron un ingreso laboral mensual de 4,633 pesos, y las mujeres, de 3,777 pesos, lo que se traduce en 856.52 pesos de brecha entre hombres y mujeres (Coneval, 2021); sin embargo, las mujeres con mayor preparación escolar enfrentan una brecha menor.

La información hasta aquí expuesta en este subtema es tan sólo una muestra mínima que evidencia la insatisfacción que continúa existiendo en México con respecto a los derechos de las mujeres, a 10 años de la reforma constitucional en materia de derechos.

## **6. Los derechos de las mujeres en la interpretación de la Suprema Corte**

Como ya se ha señalado, la dignidad es un principio que permea todo el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se debe garantizar el goce de los derechos humanos de las mujeres. Ahora resulta necesario hacer referencia a aquellos derechos cuyo alcance ha sido expandido por medio de la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A continuación, se exponen algunos ejemplos ilustrativos en ese sentido.

La tutela del derecho a la vida, en principio –de la misma forma en que se interpreta el concepto de dignidad–, parece una precondition lógica para el ejercicio de otros derechos. Sin embargo, visto así, la sola posibilidad de una interpretación restrictiva generaría graves consecuencias, específicamente en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes.

De ello dio cuenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al fallar la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y, enseguida, la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, con motivo de la cual tuvo lugar un proceso profundo y amplio de estudio, consideración y deliberación.

En el primer caso, el tema central consistió en revisar la constitucionalidad de sancionar con pena privativa de la libertad a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que con su consentimiento ejecuta ese acto. Esto es, lisa y llanamente, criminalizar a la mujer o persona gestante que incurre en tal conducta, calificada por la legislación penal del estado de Coahuila como delito, que coloca a la mujer o persona gestante al margen de la ley. Un tema que, así fue reconocido, hoy día polariza a la

sociedad y en el que subsisten amplios debates en los que influyen consideraciones ajenas al estrictamente constitucional.

Bajo este análisis, en el proyecto que fue debatido por nuestro Tribunal Constitucional y desembocó en la declaración de invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila, conforme al cual "Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de aquella", así como de diversas porciones normativas de otras disposiciones del mismo ordenamiento, se tuvo por reconocido el derecho de la mujer –extendido a las personas con capacidad de gestar– a decidir sobre su maternidad.

Tal derecho –se sostuvo– deriva de otros diferentes derechos y principios, como la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, en cuyo sustrato se encuentra la dignidad humana de las mujeres. La dignidad humana ha sido reconocida como valor superior, presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales, en cuanto son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad, así también como una norma jurídica que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico consustancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, por virtud del cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades e, incluso, a los particulares, de respetar y proteger la dignidad de toda persona, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el rasgo esencial inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Así se estableció que, de los artículos primero y cuarto constitucionales, deriva el ejercicio de un derecho individual que trasciende a la libertad sexual y reproductiva, reconociendo el derecho de las mujeres y personas gestantes a la autodeterminación en materia de maternidad, que forma un todo con su libertad personal y que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la posibilidad de elegir libremente.

Se trata de un precedente que ha sido calificado como histórico, al reconocer a la mujer y a las personas con capacidad de gestar como las únicas titulares de su plan de vida a partir de su individualidad e identidad propia, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección a sus derechos humanos y no el de una sanción que las criminaliza, que conlleva en sí misma un acto de violencia y discriminación en su contra.

A los pocos días de haberse resuelto por el Pleno del Alto Tribunal este caso en relación con la descriminalización de las mujeres y personas gestantes, el cual, sin duda, se consolidará como paradigmático, que marcará un antes y un después en la protección de la dignidad de estos grupos históricamente discriminados y violentados, se resolvió otro con el que guarda una estrecha relación.

Se trató de la acción de inconstitucionalidad 54/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual se declaró la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, en el que se establecía lo siguiente:

El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

En un proceso amplio y profundo de estudio, razonamiento y deliberación, las ministras y los ministros abordaron los aspectos relativos al reconocimiento y el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, de cara al derecho del acceso a la salud, como derecho fundamental de todas las personas, con énfasis, en cuanto a esta segunda prerrogativa, en el derecho al aborto.

Entre otras consideraciones, en este medio de control constitucional, se estimó que el personal médico tiene derecho a objetar conciencia, pero tal objeción enfrenta límites y no es en definitiva absoluta, ya que no toda convicción o

creencia personal justifica que se rehúse a proporcionar la atención médica, sino solamente aquellos valores éticos que racionalmente sustenten la necesidad de eludir la obligación legal de cuidar de la salud de las personas, y siempre que, además de lo elemental, como lo es no poner en riesgo la salud de ningún paciente ni dejar de atender urgencia médica alguna, se garantice la forma adecuada y eficiente de suplir al personal objetor, de modo tal que no se prive en el momento a los pacientes de atención médica continua y oportuna, cumpliendo con la disponibilidad, accesibilidad y calidad que deben caracterizarla. En este caso, se consideró que la norma impugnada, transcrita con anterioridad, no cumplía con esos elementos y era omisa en cuanto a la definición de los supuestos de objeción de conciencia posibles, de tal manera que se garantice la seguridad jurídica y se asegure la debida atención de los pacientes, en particular de quienes manifiestan su voluntad de interrumpir un embarazo.

Por esa razón, además de declararse la invalidez del artículo, se determinó plantear los lineamientos y límites necesarios para regular la objeción de conciencia de tal forma que pueda ser ejercida sin poner en riesgo los derechos humanos de otras personas, elaborados y propuestos por los ministros de la SCJN al Congreso de la Unión, exhortándolo para que legisle en la materia sin desproteger el derecho a la salud.

Es importante precisar que, como bien se señaló, tanto en el proyecto respectivo, como durante la deliberación del asunto, la objeción de conciencia no se limita a la interrupción del embarazo, ya que también puede recaer en otros supuestos, como procedimientos quirúrgicos riesgosos e innecesarios en pacientes en situación terminal con cuidados paliativos, en actividades de investigación con seres humanos o en cadáveres, transfusiones sanguíneas, vacunación y trasplantes; en todos estos casos se requiere un mínimo marco normativo que garantice, por una parte, el derecho a la objeción de conciencia y, por la otra, el acceso efectivo a la salud como derecho fundamental de todas las personas.

En otro caso que cito, la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, se examinó la constitucionalidad una reforma al artículo cuarto

de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que tutelaba el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

Durante las sesiones en las que se abordó este medio de control constitucional por parte del Pleno del Alto Tribunal, se consideró que la norma podía convertirse en una barrera para el ejercicio de los derechos a la autonomía, a la salud y a la no discriminación. Lo anterior, en virtud de que la norma potencialmente intervenía en la capacidad de las mujeres y personas gestantes para decidir conforme a sus consideraciones, deseos y condiciones su propio plan de vida.

En este caso, el legislador local de Sinaloa, con o sin intencionalidad, interpuso una barrera al ámbito de decisión privilegiado en las mujeres y personas gestantes, la cual constituye un ámbito reducido en el que las decisiones estatales deben ser mínimas y sólo son susceptibles de justificación cuando representen la posibilidad de ampliar aquellas condiciones de autonomía, mediante la prestación de servicios de salud seguros y de calidad.

Se consideró que si bien es cierto que el embrión o el feto pueden ser reconocidos como bienes constitucionalmente relevantes, cuya protección por parte del Estado se intensifica de forma gradual, la norma constitucional de la entidad en comento, mediante la simple enunciación del derecho a la vida desde la concepción, suponía el mismo grado de protección entre un embrión y la propia vida de las mujeres y personas gestantes. Esta situación, como se dio cuenta del proyecto de sentencia respectivo, contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas gestantes, haciendo de la interrupción del embarazo una decisión éticamente censurable, facilitando así la negativa por parte de los operadores jurídicos de prestar cualquier servicio relacionado con la interrupción legal del embarazo y propiciando, aún más, la estigmatización de las mujeres.

Este también histórico precedente pone de manifiesto un alto grado de sensibilidad social y especialidad metodológica por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el análisis de la constitucionalidad de normas que, a pesar de no encontrarse explícitamente relacionadas con el derecho a la salud

o la autonomía de las mujeres y personas gestantes, las consecuencias prácticas de aceptar la constitucionalidad de la norma, colocaría en entredicho los derechos ya mencionados.

Otro precedente icónico en lo que respecta a los derechos de las mujeres lo constituye la resolución del amparo en revisión 1284/2015. Se trata de una sentencia que aborda uno de los temas más dolorosos para nuestra sociedad: los homicidios violentos cometidos en contra de mujeres, sean considerados feminicidios o no, las implicaciones que generan y las vicisitudes que los operadores jurídicos establecen en el derecho de acceso a la justicia para los familiares de la víctima.

En este asunto se reconoció que, ante el permanente riesgo causado por el contexto de violencia basada en el género, el cual, desafortunadamente en no pocas ocasiones tiene como desenlace la impunidad, con la correlativa negación del acceso a la justicia, es menester que los órganos jurisdiccionales supervisen, a la luz del marco constitucional, cada una de las investigaciones con motivo de asesinatos de mujeres, en particular la de aquellos que ocurren con base en motivaciones de género.

Lo anterior significa que las actuaciones de los operadores jurídicos deben conducirse con la debida diligencia, lo que implica revisar de manera estricta si las autoridades han cumplido cabalmente su deber constitucional y satisfecho el acceso a la justicia y a la verdad.

El acierto de la sentencia radica en identificar una situación fáctica, sobre la que ya se había pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, que la impunidad de los delitos en contra las mujeres envían el terrible mensaje de que este tipo de violencia es tolerada. Lo que favorece la perpetuación del fenómeno y su normalización social, a la par que profundiza el sentimiento y la sensación de amenaza e inseguridad hacia ellas, configurando una desconfianza sistémica de éstas hacia la administración de justicia.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Véase tesis 1a. CLXIV/2015 (10a.).

En este sentido, se consideró que la inacción e indiferencia del Estado ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar, lo que representa una situación de discriminación en el derecho de acceso a la justicia, pues la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores, y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades.

En el siguiente subtema se explica de qué forma estos criterios, lejos de constituir un esfuerzo aislado, son, al mismo tiempo, el resultado de un profundo proceso de diálogo jurisprudencial con el sistema interamericano de derechos humanos.

## **7. La influencia de la jurisprudencia interamericana**

El primer gran paso formulado por el sistema interamericano tuvo lugar con la creación de la Relatoría Especial de la Comisión sobre los Derechos de la Mujer. Esta instancia se estableció con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación con las prácticas de los Estados miembros relacionadas con las mujeres.

Para el efecto señalado, se estableció como una de sus primeras tareas el desarrollo de un informe general y anual por país, sobre el contenido específico acerca de la condición de las mujeres. En los resultados obtenidos, si bien, evidentemente, han sido diferenciados, se destaca la adopción por parte de los Estados de medidas especiales temporales para acelerar la igualdad entre hombres y mujeres, con el fin de eliminar todas las formas discriminación por razones de género.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. Tramontana (2011).

Por otra parte, en el ámbito propiamente jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó por primera vez en 2006 la perspectiva de género, en el *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (Corte IDH, 2006). El marco fáctico tiene lugar en un operativo dentro del penal peruano, con la aparente finalidad de trasladar a mujeres que se estaban reclusas a una cárcel de máxima seguridad. En el operativo se atentó contra la vida e integridad de las personas en prisión. Al momento de resolver, se hizo hincapié en la especificidad del género en las violaciones denunciadas, aplicando de forma ejemplificativa y directa la Convención Belem Do Pará, como estándar de protección irrenunciable en favor de la integridad de las mujeres.

Tres años después se emitiría la emblemática sentencia del caso *González y Otras vs. México* (conocido como "Campo Algodonero") (Corte IDH, 2009). Los hechos son ampliamente conocidos, se trata de la desaparición y asesinato de tres mujeres en Ciudad Juárez, en un contexto de violencia y discriminación machista, acompañado por la nula respuesta del Estado a través de sus autoridades para actuar con la debida diligencia durante los respectivos procedimientos y ante actos cometidos por particulares. En el caso se evaluó el grado de conocimiento –y complicidad– que tuvieron las autoridades sobre una situación real, así como la omisión de asumir la obligación de prevención del riesgo.

En el fallo se hizo referencia por primera ocasión al impacto que tienen los estereotipos de género, en este caso, durante la investigación, traducéndose en una actuación claramente revictimizante por parte del Estado. Lo anterior no se consideró como un hecho aislado, pues la Corte Interamericana consideró que lo sucedido en Ciudad Juárez no hacía más que evidenciar el contexto y la cultura de discriminación en contra de las mujeres que imperaba en todo el país. Se trata del precedente que impactó directamente a los fallos que, en materia de dignidad, acceso a la justicia y perspectiva de género, serían emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otra muestra del importancia e influencia del sistema interamericano es la sentencia del caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (conocido como "Fecundación *in vitro*") (Corte IDH, 2012). Éste constituye una aproximación amplia

en materia de derechos reproductivos, evidenciando la forma en que los operadores pueden trastocar el proyecto de vida de las mujeres y sus parejas. Los hechos del caso tienen lugar a partir de la aprobación de un Decreto Ejecutivo, emitido por el Ministerio de Salud, en el cual se autorizaba y regulaba la práctica de la fecundación *in vitro* en parejas conyugales. Entre 1995 y el año 2000 distintas parejas recurrieron a ese método, hasta que, en marzo del año 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema anuló por inconstitucional el señalado decreto, causando la interrupción del tratamiento a distintas parejas, entre ellas la de Artavia Murillo.

La Corte Interamericana consideró que la interrupción en la continuidad del tratamiento produjo un impacto diferenciado en las mujeres, pues al ser su cuerpo el espacio en el que se llevaba a cabo el procedimiento, debieron en todo momento preponderarse sus intereses y necesidades, en vista de los factores y los rasgos distintivos de las mujeres, elementos que no fueron considerados por la Corte Constitucional. A pesar de que el tribunal no hizo referencia expresa a los estereotipos de género, el impacto desproporcionado y la interferencia generada en la vida y los derechos de las mujeres y sus parejas pusieron de manifiesto tales estereotipos. En efecto, la Corte Interamericana ordenó al Estado implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

Otro caso paradigmático relacionado con la protección de los derechos de las mujeres tuvo lugar en Bolivia (Corte IDH, 2016). Los hechos ocurrieron luego de que "I. V." fuera sometida a un proceso de cesárea en el Hospital de la Mujer de La Paz. Luego de dar a luz, se le practicó una ligadura de las trompas de Falopio, a pesar de que no existe constancia de que la víctima hubiera sido consultada de manera previa, libre, e informada respecto al procedimiento de esterilización. Ella aseguró que no tuvo conocimiento del procedimiento hasta el día siguiente. Por su parte, el Estado argumentó que la esterilización tuvo como finalidad salvaguardar la vida de la paciente, en tanto que un futuro embarazo podía comprometerla.

La Corte Interamericana consideró que el procedimiento de esterilización no era estrictamente necesario, pues el mismo fin pudo lograrse con medidas menos lesivas a la autonomía y libertad reproductiva de la víctima, ya que la esterilización invadió su vida privada y familiar. Así, el procedimiento negó a la víctima la posibilidad de conocer y sopesar las diferentes alternativas de métodos anti-conceptivos y la posibilidad de optar por un método menos invasivo o no permanente, por lo que esta instancia regional consideró que el procedimiento de esterilización anuló de forma discriminatoria el poder decisorio de "I. V." y su autonomía, ya que el médico actuó de manera arbitraria, imponiendo su criterio e ignorando los deseos y necesidades específicas de la paciente.

Como puede advertirse, existe un campo conceptual compartido entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de un auténtico diálogo jurisprudencial, que se lleva a cabo de manera permanente, respetuosa y coincidente, con el fin compartido de continuar garantizando el derecho de acceso a la justicia, al mismo tiempo que se construyen, perfeccionan y amplían pautas hermenéuticas, los criterios y estándares cada vez más garantistas de los derechos humanos, en general, y de los derechos de las mujeres, en particular.

## **8. La evolución del principio de igualdad**

La igualdad constituye el principio rector más importante para el reconocimiento de los derechos de las mujeres, pues a partir de ella es posible acercarnos a las aspiraciones más finas y trascendentes de la justicia social. En otras palabras, para dar sustento al reconocimiento de los derechos de las mujeres ha sido crucial partir de la exigencia de un trato igualitario.

Desde una perspectiva sociológica, la bandera de la igualdad es una constante en prácticamente todas las luchas de los grupos de atención prioritaria y de los sectores menos favorecidos, lo que ha dado pie a que, mediante una síntesis dialéctica, su evolución haya trascendido como la concebimos hoy en día: como un criterio esencial inherente a la dignidad de las personas.

Sin embargo, a lo largo de la historia la noción de igualdad ha evolucionado para dar sentido a sus implicaciones prácticas, pues en abstracto puede resultar sencillo hablar de igualdad de condiciones o sobre la igualdad ante la ley, utilizando la cláusula de generalidad "toda persona", pero ello no es suficiente para eliminar los desafortunados estereotipos existentes en las sociedades.

En la búsqueda del trato igualitario entre hombres y mujeres, se ha hablado de igualdad sustantiva como "el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales" (Cámara de Diputados, 2018). No obstante, es preciso entender hoy al principio de igualdad también como un derecho humano y como una pauta que, en su carácter indivisible e interdependiente, permite, facilita y propicia el ejercicio de otras prerrogativas.

Aristóteles, a la luz de su lógica dialéctica, entendió la igualdad a partir de una relación de identidad de atribuciones entre seres semejantes, pero la expresión "seres semejantes" implica un escrutinio para encontrar quiénes lo son entre sí, de modo que los criterios para esa determinación se tornan en el principal problema y, en consecuencia, se constituye ello en una causa para (paradójicamente) propiciar la desigualdad. Sin embargo, es destacable la vinculación estrecha de la justicia con la igualdad cuando este filósofo afirmó que "la justicia es algo objetivo en relación con las personas y que debe haber igualdad entre los iguales" (Aristóteles, s. f., p. 87).

Para Norberto Bobbio la igualdad se advierte desde una concepción pluralista, es decir, reconociendo la existencia de diferencias entre personas. Así, cuando analiza el postulado del artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que el "que los seres humanos nacen libres e iguales" quiere decir en realidad que deben ser tratados como si fuesen libres e iguales. La expresión no es la descripción de un hecho, sino la prescripción de un deber. ¿Cómo es posible esta conversión de una descripción en una prescripción? Es posible si se considera que el decir "que los seres humanos nacen libres e iguales" quiere decir en realidad que los seres humanos nacen libres e iguales

por naturaleza, es decir, según su naturaleza ideal, elevada a criterio supremo para distinguir qué se debe hacer y qué no se debe hacer (Bobbio, 1991, p. 40).

Por otra parte, como parteaguas del marco jurídico internacional en materia de igualdad de las mujeres, es conveniente mencionar la creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (Naciones Unidas, 1946) en 1946, así como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), instituido por la Convención en la materia. Destacan de este instrumento internacional los postulados reconocidos en su parte preliminar, que establecen que la discriminación

viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad (CEDAW, 1979).

Estos criterios han sido trasladados a tesis del Alto Tribunal mexicano; entre ellas, destaca la jurisprudencia sustentada en 2016 por la Primera Sala, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" (tesis 1a./J. 22/2016 [10a.]). En esa ocasión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó aquellos aspectos que implican un acto discriminatorio en contra de la mujer en el ámbito jurisdiccional y generó un criterio trascendente para, a la luz de los derechos humanos, juzgar con perspectiva de género y arribar a sentencias que partan del principio de igualdad.

En ese tenor, es preciso reiterar que la igualdad como principio y como derecho se justifica a partir de la idea –y aspiración a materializarse– de justicia basada en el reconocimiento de la dignidad inherente. A pesar de la evolución que ha tenido el principio de igualdad, así como de su impacto transversal y profundo en el sistema jurídico mexicano, a partir de su interpretación con base en las exigencias de la doctrina de los derechos humanos, es necesario continuar

evolucionando la noción hasta hacerla efectiva en todos los ámbitos y dejar constancia del momento histórico en el que nos encontramos. La respuesta dada a partir del reconocimiento de la dignidad implica alejarnos en definitiva del viejo concepto de igualdad que categorizaba y distinguía a las personas en virtud de ficciones culturales que, sin justificación, propiciaban y hasta promovían la violencia, la discriminación y la exclusión en contra de las mujeres.

## Fuentes

Alexy, R. (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Aristóteles, "Política", Libro III, *Bibliotheca Scriptorum Graecorum Et Romanorum Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Aristóteles (2005), *Ética a Nicómaco*, Madrid, Alianza Editorial.

Bobbio, N. (1991), *El tiempo de los derechos*, España, Editorial Sistema.

Carpizo, J. (2011), "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965>.

Düwell, M., Braarvig, J., Brownsword, R., Mieth, D. (eds.) (2014), *The Cambridge Handbook of Human Dignity: Interdisciplinary Perspectives*, Reino Unido, Cambridge University Press.

Etninson, A. (2020), "What's so special about human dignity?", *Philosophy and Public Affairs*, 48(4).

Ferrajoli, L. (2014), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, España, Editorial Trotta.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2017), *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2a. reimp., México, IIJ UNAM-Marcial Pons.

Kant, M. (2007), *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Rosario, P. (ed.), San Juan, Puerto Rico.

Salazar Ugarte, P. (2006), *La democracia constitucional: una radiografía teórica*, México, FCE/IIJ-UNAM.

Tramontana, E. (2011), "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José", *Revista IDH*.

Waldron, J., Dimock, W.-Chee, Herzog, D., Rosen, M., Dan-Cohen, M. (2015), *Dignity, rank, and rights*, Reino Unido, Oxford University Press.

## **Diversas fuentes**

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), *Informe de Actividades 2011*, disponible en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anuales/2011.pdf> (consultado el 21 de septiembre de 2021).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) (1979), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> (consultado el 28 de septiembre de 2021).

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) (2021), "El CONEVAL presenta información referente al Índice de la Tendencia Laboral de la Pobreza (ITLP) al cuarto trimestre de 2020", Comunicado No. 2,

disponible en [https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO\\_02](https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_02) (consultado el 28 de septiembre de 2021).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) (2020), "En México somos 126 014 024 habitantes: Censo de Población y Vivienda 2020", Comunicado de prensa núm. 24/21, disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf) (consultado el 28 de septiembre de 2021).

Ipas México (2021), "El aborto como un asunto de salud pública", disponible en [https://profesionalesdelasalud.ipasmexico.org/wp-content/uploads/2021/01/El\\_aborto\\_como-un\\_asunto\\_de-salud\\_publica.pdf](https://profesionalesdelasalud.ipasmexico.org/wp-content/uploads/2021/01/El_aborto_como-un_asunto_de-salud_publica.pdf) (consultado el 28 de septiembre de 2021).

Naciones Unidas (1946), Journal of Economic and Social Council, 11. Resolution of Commission on the Status of Women, 21 June, disponible en [https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/pdf/CSW\\_founding\\_resolution\\_1946.pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/pdf/CSW_founding_resolution_1946.pdf) (consultado el 28 de septiembre de 2021).

Naciones Unidas (1994), Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de las Naciones Unidas, El Cairo 1994; disponible en [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf) (consultado el 28 de septiembre de 2021).

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2021), "Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1". Centro Nacional de Información. Información con corte al 31 de agosto de 2021, disponible en <https://drive.google.com/file/d/1HjUBP3k94dcdtFiFuR3hY0BuJ3SL-93o/view> (consultado el 28 de septiembre de 2021).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (2016), "La Lucha por la Igualdad de Género. Una Batalla Cuesta Arriba", disponible en <https://www.oecd.org/mexico/Gender2017-MEX-es.pdf>. (consultado el 28 de septiembre de 2021).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (2020), "Panorama de la Educación 2020", disponible en [https://gpseducation.oecd.org/Content/EAGCountryNotes/EAG2020\\_CN\\_MEX\\_es.pdf](https://gpseducation.oecd.org/Content/EAGCountryNotes/EAG2020_CN_MEX_es.pdf) (consultado el 28 de septiembre de 2021).

## **Poder Judicial de la Federación**

Amparo directo en revisión 1284/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2019.

Acción de inconstitucionalidad 148/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Luis María Aguilar Morales, 7 de septiembre de 2021.

Acción de inconstitucionalidad 54/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Luis María Aguilar Morales, 20 de septiembre de 2021.

Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de septiembre de 2021.

Contradicción de tesis 318/2018, TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA. *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Décima Época, julio de 2019, registro digital: 2020317.

Tesis 1a. CLXIV/2015 (10a.), DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, mayo de 2015, registro digital 2009082.

Tesis 1a. CCC/2018 (10a.), DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, diciembre de 2018, registro digital: 2018618.

Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, abril de 2016, registro digital: 2011430.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2006), Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre, en Serie C No. 160; disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf) (consultado el 29 de septiembre de 2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009), Caso González y Otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre, en Serie C No. 205, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) (consultado el 29 de septiembre de 2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2012), Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre, en Serie C No. 329, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf) (consultado el 29 de septiembre de 2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2016), Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de

30 de noviembre, Serie C No. 329, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf) (consultado el 28 de septiembre de 2021).

### **Marco normativo vigente**

Cámara de Diputados (2018), Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2018, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf) (consultada el 28 de septiembre).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.